



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169-2020

En el proceso ordinario laboral promovido por FERMIN RENTERÍA MENA y MÁXIMO REMIGIO MORENO MURILLO contra PAVIMENTOS DE COLOMBIA y otros, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandante, frente a la providencia que aprobó la liquidación de costas.

Argumentos del demandante

Solicita la parte demandante modificar las agencias en derecho teniendo en cuenta los siguientes hechos:

- Al momento de liquidar las costas procesales en primera instancia se estimaron las agencias en derecho en un valor total de \$8.959.659.
- El Despacho pudo fijar el monto de las agencias en una suma equivalente a TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$33.663.405), teniendo en cuenta los parámetros del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003.
- Los montos mínimos y máximos señalados en este Acuerdo son derrotero importante, pero dado el amplio margen de discrecionalidad que, en la fijación de dichas agencias, tiene el juez, se debe valorar la naturaleza propia del proceso y la gestión desempeñada por el apoderado que fue excelente, ya que siempre hubo acompañamiento a los demandantes y los trámites requeridos para adelantar el proceso fueron siempre realizados con la mayor diligencia y cuidado.
- Todas y cada una de las pretensiones fueron acogidas en las instancias.
- Respecto de la duración de la gestión, téngase en cuenta que fue desplegada en procura de los derechos de mis mandantes y no se circunscribió sólo a presentar la demanda ordinaria laboral. Debieron presentarse derechos de petición, pruebas de oficio, respuesta de demanda de reconvenición e interrogatorios de parte y práctica de pruebas testimoniales. Todo esto llevó a que solo para el año 2019 la Sala Laboral del Tribunal Superior Medellín fallara definitivamente este proceso y le

diera la razón a la parte demandante; es decir, estamos hablando de un proceso que lleva más de 5 años de gestión jurídica.

- No se incluyó a la llamada en garantía al momento de liquidar las costas procesales.
- Solicita se determine que la condena en costas corresponde de manera individual a cada demandante, es decir, al ser un litisconsorcio facultativo cada uno tiene un proceso diferente; pero en este caso al ser idéntica la condena, a cada demandante le corresponde de manera individual su cuantificación. Que la condena en costas en segunda instancia fue impuesta en contra de las codemandadas y el llamado en garantía y a favor de cada uno de los demandantes, sin embargo, en el auto interlocutorio N° 858-2020 se dijo que esta condena “era a favor de la DEMANDADA”.
- En caso tal de no reponer el auto, solicita se conceda el recurso de apelación para que el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral se pronuncie al respecto.

Procedencia del recurso de reposición:

El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal consagrado en el art. 63 del CPTSS, es decir, dentro de los 2 días siguientes a la notificación por estados, por lo que resulta procedente su estudio.

Acuerdo vigente para la liquidación de costas procesales:

La normatividad aplicable para el presente caso es el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que la demanda se presentó en el año 2015. En este acuerdo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales. En el parágrafo del numeral 2.1.1 en lo pertinente señala:

A favor del trabajador.

(...) Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

(...) PAR. — Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La norma establece un límite superior para la fijación de las agencias en derecho, estando prohibido expresamente, señalar una suma mayor. Las agencias en derecho se deben fijar, entonces, entre el 0 y el 25% de las pretensiones reconocidas y/o de 1 hasta 20 smlmv en las prestaciones periódicas, de acuerdo con los criterios señalados en el art. 366 del CGP: naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Análisis del recurso

En este proceso ordinario se declaró solidariamente responsable a los demandados PAVIMENTOS DE COLOMBIA SAS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, WILLIAM JOSE CANTOR RESTREPO y a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA, por todas las prestaciones sociales y vacaciones causadas en la relación laboral que tuvieron los demandantes con el señor CANTOR RESTREPO.

Igualmente se condenó al reajuste de los aportes pensionales, la indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria del art. 65 del CST, los intereses moratorios calculados desde el 24 de diciembre de 2015 hasta el momento del pago, y la sanción por la falta de pago de los intereses a las cesantías.

Contra esta sentencia se presentó recurso de apelación por todas las partes y el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, modificó la sentencia sólo en lo relacionado con los valores reconocidos por concepto de prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por despido sin justa causa y confirmó en todo lo demás. Se ordenó el pago de los siguientes valores:

- \$500.000 cesantías
- \$12.500 intereses a las cesantías
- \$12.500 sanción por no consignación oportuna intereses a las cesantías.
- \$500.000 prima de servicio
- \$250.000 vacaciones
- \$4.400.000 indemnización por despido injusto
- \$57.600.000 indemnización moratoria y el pago de los intereses moratorios calculados desde el 24 de diciembre del 2015 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
- \$6.317.767 costas reconocidas por partes iguales por cada una de las demandadas.

En efecto, se reconocieron todas las pretensiones para cada uno de los demandantes, sin embargo, al momento de liquidar las agencias en derecho, no se tuvo en cuenta el valor de la condena por indemnización moratoria, ni los intereses moratorios. Por ello, y atendiendo a que la actuación y diligencia del apoderado de la parte demandante fue determinante para el logro de la condena, teniendo en cuenta los criterios legales antes señalados, y en consideración a la complejidad del asunto debatido, se deberá incluir en el cálculo de las agencias en derecho la condena a la sanción moratoria y los intereses moratorios reconocidos a cada demandante.

Respecto de la condena a los intereses moratorios, teniendo en cuenta su indeterminación, debido a que deben ser calculados hasta el momento del pago, se fijará la suma de 2 smlmv, esto es \$1.656.232, adicionales a la suma ya reconocida.

Se modifica, en consecuencia, la liquidación de las agencias en derecho en primera instancia y se fija el 12% del valor total de las condenas impuestas, más 2 smlmv, que ascienden a ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$11.608.204), para cada uno de los demandantes, a cargo solidariamente de todos los demandados y la llamada en garantía.

Se concede el recurso de apelación interpuesto, ya que la suma fijada por concepto de agencias en derecho no corresponde con la solicitada por el apoderado recurrente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación de las costas procesales respecto a las agencias en derecho, efectuada por el juzgado mediante auto del 21 de agosto, para un total de ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$11.608.204), a cargo de WILLIAM JOSÉ CANTOR RESTREPO y en favor de cada uno de los demandantes.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00
a.m. - Medellín, _____ de 2020.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1164-2020

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por MARIA OMAIRA ESCOBAR DE RUIZ contra COLPENSIONES y MARTHA MONTOYA SANCHEZ en calidad de interviniente excluyente, en atención a la imposibilidad de realizar diligencia programada, debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el COVID-19, se fija nueva fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día OCHO (8) DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:00 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00
a.m. - Medellín, _____ de 2020.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1089-2020

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por MIGUEL CARVAJAL VALLEJO contra la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO y otras, en atención a la imposibilidad de realizar diligencia programada, debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por la COVID-19, se fija nueva fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00
a.m. - Medellín, _____ de 2020.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1160-2020

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por MARÍA DEL SOCORRO JARAMILLO VELÁSQUEZ contra HAVAS WORLDWIDE COLOMBIA S.A.S., en atención a la imposibilidad de realizar diligencia programada, debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el COVID-19, se fija nueva fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día NUEVE (9) DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:00 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, _____ de 2020.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1085-2020

Dentro del proceso promovido por LUIS CARLOS FRANCISCO PIEDRAHITA contra TOWNSEND SYSTEMS DE COLOMBIA Y CIA. LIMITADA, teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, programada para el próximo 3 de diciembre, presentada por la apoderada de la sociedad demandada, no se accede a lo solicitado por las siguientes razones:

1. Estamos en presencia de un proceso que lleva aproximadamente 3 años en trámite, pues la demanda se presentó en el año 2018.
2. La reprogramación de la fecha de celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento fue notificada por estados desde el 14 de octubre de la anualidad.
3. El Despacho no se encuentra con disponibilidad en la agenda para una reprogramación pronta, toda vez que ya tiene programadas las audiencias hasta el mes de agosto de 2021, lo que afectaría gravemente, consecuencia de la mora, las pretensiones de la parte demandante, relacionadas con derechos sociales.
4. En la actualidad, con la realización de las audiencias de forma virtual, se otorgan muchas facilidades a las partes para desde cualquier lugar accedan a la audiencia, con solo contar con una conexión a internet y un computador o un celular.
5. Además, la apoderada de la demandada tiene la posibilidad de sustituir el poder en otro abogado, sin necesidad de afectar gravemente el desarrollo del proceso, que ya de hecho se encuentra seriamente retrasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00
a.m. - Medellín, _____ de 2020.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1173-2020

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por RODRIGO LOPERA HENAO contra el CONSORCIO JUAN CARLOS SIERRA BOTERO, en atención a la imposibilidad de realizar diligencia programada, debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el COVID-19, se fija nueva fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día CINCO (5) DE MARZO DE 2021 A LAS 9:00 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00
a.m. - Medellín, _____ de 2020.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1090-2020

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por SEIR DE JESÚS RODAS VANEGAS contra EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, en atención a la imposibilidad de realizar diligencia programada, debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por la COVID-19, se fija nueva fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 9:00 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00
a.m. - Medellín, _____ de 2020.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1174-2020

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por HENRY NELSON DAZ GIRALDO contra la RED ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE REDETRANS S.A., en atención a la imposibilidad de realizar diligencia programada, debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el COVID-19, se fija nueva fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día CUATRO (4) DE MARZO DE 2021 A LAS 2:00 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00
a.m. - Medellín, _____ de 2020.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1175-2020

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por SANDRA MARCELA OLAYA GIRALDO contra SOLUNIÓN SERVICIOS DE CRÉDITO LTDA, en atención a la imposibilidad de realizar diligencia programada, debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el COVID-19, se fija nueva fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día CUATRO (4) DE MARZO DE 2021 A LAS 9:00 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00
a.m. - Medellín, _____ de 2020.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172/2020

Dentro del proceso ordinario de primera instancia promovido por MARTHA HORTENSIA VÁSQUEZ TRUJILLO contra MJC SUMINISTROS Y DISTRIBUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., en atención al memorial que antecede, mediante el cual el apoderado de la demandante solicita el desistimiento del proceso, procede el Despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del CGP, sobre esta figura, señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

Por su parte, el artículo 316 del mismo estatuto, en el inciso 4 señala:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *El juez podrá abstenerse de condena en costas (...) en los siguientes casos:*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Se corre traslado a la demandada, por el término de 3 días, para que se pronuncie sobre la solicitud presentada, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00
a.m. - Medellín, _____ de 2020.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1091-2020

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por MARÍA ELVIA NOREÑA DE LÓPEZ contra COLPENSIONES, en atención a la imposibilidad de realizar diligencia programada, debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por la COVID-19, se fija nueva fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00
a.m. - Medellín, _____ de 2020.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1191-2020

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por RAMON ANTONIO OSPINA LOPEZ contra COLPENSIONES, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la demandada, se aclara el acta de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, celebrada el 2 de junio del 2017, en el sentido de indicar que el radicado correcto es 050013105021201600333000, y no el que erróneamente se indicó en el acta, en lo demás conserva su valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, _____ de 2020.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1189-2020

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por GERTRUDIS EDITH OSORIO DE SÁNCHEZ contra COLPENSIONES, se fija nueva fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día DOCE (12) DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:00 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00
a.m. - Medellín, _____ de 2020.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1082-2020

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por NELINES DE MIER BAQUERO, identificado con C.C. 32.687.115, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., representada legalmente por SANTIAGO GARCÍA, o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles para SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y PROTECCIÓN S.A., contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3), y para COLPENSIONES, a partir del 6º día hábil luego de recibir el correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 41 del CPTSS y el art. 8, inc. 3 del Dec. 806 del 4 de jun/2020).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art.

612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) AURIA MARÍA VARGAS MONTES, portador(a) de la T.P. 149.218 del C. S. de la J. y a la Dra. NATALIA CARDOZO OCAMPO, con T.P 139.192 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00
a.m. - Medellín, _____ de 2020.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1083-2020

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por GLADIS PATRICIA LOPERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.077.422 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles para COLPENSIONES, contados a partir del 6º día hábil luego de recibir el correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 41 del CPTSS y el art. 8, inc. 3 del Dec. 806 del 4 de jun/2020).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID, portador de la T.P. Nro. 196.061 del C.S. de la J. y JUAN FELIPE GALLEGOS OSSA, abogado en ejercicio portador de la T.P. Nro. 181.644 del C.S.

de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00
a.m. - Medellín, _____ de 2020.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 173-2020

Antes de admitir la demanda promovida por FRANCISCA NOHEMY GIL PÉREZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, Estatutaria de la Administración de Justicia y art. 3, Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral, como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del término legal de cinco (5) días hábiles, subsane los siguientes defectos formales:

- Estime la **cuantía**, determinando de manera precisa el valor de las pretensiones a efectos de definir de manera cierta la competencia y el procedimiento a seguir.
- Aporte al expediente el documento solicitado mediante **oficio** a las sociedades demandadas, en los términos del art. 78, num. 10 del CGP.

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito.

De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00
a.m. - Medellín, _____ de 2020.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1087-2020

Por cumplir los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por JOSÉ BAYARDO TAMAYO OSSA, identificado (a) con C.C. 21.560.463, contra UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., representada legalmente por MARCELO CATALDO FRANCO, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) LIZ YESENIA HENAO ARROYAVE, portador(a) de la T.P. 165.746 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

QUINTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00
a.m. - Medellín, _____ de 2020.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU